



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00305-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG
Demandado	ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD
Demandados Solidarios	AARON RAYMOND CASTILLO BROWN y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD
Auto Interlocutorio No.	00105-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, da cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte ejecutante a calenda 30 de enero del hogaño, allegó memorial a través del cual subsana los defectos adolecidos en la demanda impetrada, los cuales condujeron a su inadmisión.

Al respecto, se tiene que por medio de auto No 0028 calendado veinticuatro (24) de enero del hogaño, esta judicatura inadmitió el libelo de la referencia, con cimiento en lo siguiente, así:

“Al examinar el poder especial conferido a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG, representada legalmente por la señora MAYESTY ARBOLEDA QUINTERO, se denota que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, conforme pasa a analizarse.

Nótese que el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que: “(...) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

Aunado lo anterior, observa la suscrita que el poder solo faculta a la togada para presentar la demanda en contra de la señora ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, y no en contra de los deudores solidarios, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN Y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD, hecho que debe ser subsanado a fin de seguir adelante con el trámite procesal, pues sabido es que, la carencia de la citada personería para iniciar una acción judicial conlleva al escenario de una nulidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 133 ibídem.

En otro orden de ideas, estima el Despacho que las direcciones físicas de la nombrada demandada y de la deudora solidaria Paulette Taryn Fortune Archbold, contenidas en la demanda, no son claras y/o completas dado que sólo se relacionan los barrios y el municipio, siendo que la dirección física es un requisito de la demanda como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso”.

Disponiéndose, además en la parte resolutive, lo sucesivo, así:

“PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES - COHTRAG en contra de ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN Y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda”.



Pues bien, ciertamente vislumbra la suscrita que el extremo ejecutante aproximó dentro del interregno concedido la mentada subsanación. De ahí que, el estrado judicial pasara a revisar su contenido a fin de constatar la rectificación, amén de ser rechazada.

En lo concerniente al poder conferido a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG., para la representación de sus intereses en la presente causa, se vislumbra que se corrigió el yerro contenido en el memorial poder suscrito, luego que se colocó la dirección electrónica de la nombrada apoderada, tal como fue ordenado en la providencia de arriba señalada.

En lo tocante a clarificar la dirección física de la demandante ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD y de los demandantes solidarios AARON RAYMOND CASTILLO BROWN y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD, manifiesta la togada ejecutante bajo gravedad de juramento que le ha sido imposible establecer la dirección física de los demandados, óbice por lo cual solicita el emplazamiento de estos.

Sobre el particular, el Despacho encuentra oportuno acceder a dicho petitorio, pero de la forma que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, norma que se encuentra vigente, y en ella se establece que los emplazamientos que deban efectuarse como lo indica el precitado canon del CGP, como lo es este caso, deberán realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenará su realización por secretaria.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores **ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG**, por las siguientes sumas:



- a) Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$13.763.007) M/CTE**, por concepto de capital del pagaré objeto de recaudo.
- b) Por la suma que **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.178.241) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes.
- c) Por la suma de los intereses moratorios ocasionados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los señores **ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD**, en la forma ordenada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, incluyéndoseles únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibidem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFIA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5fb9332c9187f9223f40c427f61de371d08eb82ff42a52ef7d1bd332ec8540**

Documento generado en 09/02/2024 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>